



La Mancomunidad ----- solicita de este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante, SAAEL) informe sobre el régimen aplicable tras la entrada en vigor la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

La Mancomunidad ----- presenta solicitud de informe al SAAEL, suscrita por su presidenta, en la que, manifestando que la Mancomunidad ----- se encuentra en proceso de estabilización de empleo temporal derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (LRTEP, en adelante).

Señala, asimismo, la solicitud que *“la Mancomunidad viene prestando de forma continuada, a los municipios integrantes de la misma, los fines y servicios recogidos en sus estatutos”* (que se adjuntan) y que para la prestación de los mismos existe la plantilla de personal que detalla y la Relación de Puestos de Trabajo, los cuales podrían ser susceptibles de ser incluidas en la Oferta de Empleo para la estabilización del empleo temporal.

Igualmente indica la solicitud que las todas las plazas anteriormente citadas se encuentran sujetas en su totalidad o en un porcentaje, a subvenciones, proyectos, programas o convenios sufragados por la Junta de Extremadura o la Diputación de Cáceres.

A la vista de todo ello, la mancomunidad solicita informe jurídico sobre la procedencia de estabilizar todas las plazas, o en caso contrario, cuáles deberían acogerse al proceso de estabilización.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con anterioridad a evacuar la opinión jurídica de los firmantes debe puntualizarse que no corresponde al SAAEL manifestar opinión sobre plazas concretas, por lo que se procede a la emisión de un criterio general de aplicación, siendo tarea de la mancomunidad la concreción del mismo respecto de cada una de las plazas existentes.

SEGUNDO.- El artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público habilita para las entidades locales (entre las que se cuentan las mancomunidades), una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, *“que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (es decir, desde el 31 de diciembre de 2017)”*. Respecto de estas plazas se determina el desarrollo de un procedimiento de concurso-oposición, fijándose el desarrollo y forma de valoración de las distintas fases. Excepcionalmente, la disposición adicional sexta se refiere a la convocatoria especial de estabilización de empleo temporal de larga duración (anteriores a 1 de enero de 2016), por el procedimiento de concurso.

En ambos casos, la ley se refiere a las plazas de naturaleza estructural, que cuentan con dotación presupuestaria. Deben darse simultáneamente ambas condiciones, de manera que, según el artículo 2.5 de la Ley 20/2021, no podrá derivarse de estos procesos, en ningún caso, *“incremento de gasto ni de efectivos”*.

En el supuesto planteado por la mancomunidad, habrá de examinarse la situación de cada una de las plazas, a fin de verificar si se trata de plazas de contenido estructural y dotadas presupuestariamente, para poder determinar qué plazas, en su caso,



han de ser objeto de convocatoria con arreglo a la citada Ley 20/2021. En todo caso, no cumplirán estos requisitos ni las plazas carentes de dotación en el presupuesto de la mancomunidad, ni aquellas que no tienen carácter estructural (por ejemplo, por ser financiadas con subvenciones de otras administraciones, respondiendo al desarrollo de funciones meramente temporales o coyunturales, que no son propias de la mancomunidad y por tanto no se encuentran insertas en la estructura de la organización de la mancomunidad, al no estar adscritas a actividades permanentes de la entidad).

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan la siguiente

CONCLUSIÓN:

En el supuesto planteado por la mancomunidad, para poder determinar qué plazas, en su caso, han de ser objeto de convocatoria con arreglo al artículo 2 y la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, habrá de examinarse la situación específica de cada una de las plazas, a fin de verificar si se trata de plazas de contenido estructural y dotadas presupuestariamente.

En ningún caso cumplirán estos requisitos las plazas carentes de dotación en el presupuesto de la mancomunidad (por ejemplo, por ser financiadas con subvenciones de otras administraciones), ni aquellas que no tienen carácter estructural (por responder al desarrollo de funciones meramente temporales o coyunturales, que no son propias de la mancomunidad y por tanto no se encuentran insertas en la estructura de la organización de la mancomunidad, al no estar adscritas a actividades permanentes de la entidad).